Expediente: **328/19-I3**
Carátula: **RUIZ MENDOZA MARIA DEL ROSARIO C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CONTRERAS, MARJORIE ELIZABETH-PERITO CONTADOR
20331637913 - RUIZ MENDOZA, MARIA DEL ROSARIO-ACTOR
20202758682 - CITYTECH S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 328/19-I3

H105024898528

JUICIO: "RUIZ MENDOZA MARIA DEL ROSARIO c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 328/19-I3.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

VISTO: para resolver el pedido de sustitución del

embargo

RESULTA:

En fecha 15/12/2023, el letrado apoderado de la parte demandada CITYTECH S.A ofreció póliza de caución -como garantía del crédito del actor, reconocido en la sentencia- conforme los términos del art. 203 del CPCC, la que fue agregada a los autos.

Manifestó que dicho ofrecimiento tenía por fin evitar la interposición de una medida cautelar de embargo preventivo por parte del actor que pudiera causar un evidente perjuicio a su mandante en el flujo de las obligaciones normales y habituales de la compañía.

Agrego que la inmovilización de fondos líquidos ocasionaría un grave perjuicio a su mandante, quién además interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

La mencionada póliza -según refiere- fue emitida el día 11/04/2023, hasta la extinción de las obligaciones de su mandante con la parte actora, cumpliendo una función asegurativa, con fundamento en el art 203 del CPCC.

Por otro lado, con el seguro de caución que en autos se ofrece, se otorga suficiente garantía y se aseguran suficientemente los derechos del actor, por lo cual deviene evitable el pedido de embargo preventivo por parte del trabajador.

Finalmente considero que si resulta procedente la sustitución de un embargo por un seguro de caución, a fortiori debería resultar procedente un seguro de caución sin la existencia de un embargo preventivo previo, el cual busca no sustituir un embargo ya otorgado sino únicamente garantizar el cumplimiento de una eventual condena por parte de su mandante, otorgando tranquilidad y seguridad tanto al eventual acreedor como al sistema judicial en su totalidad. Cito jurisprudencia.

Agrego que la compañía ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A COMPAÑIA DE SEGUROS (CONFIDENS), es una de las compañías líderes en estos tipos de seguros (cauciones judiciales), la cual se encuentra autorizada por Superintendencia de Seguros de la Nación para emitir este tipo de pólizas.

En fecha 20/12/2023 el juzgado dispuso: *"San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.Proveyendo presentación del letrado Martin Basualdo: De la sustitución de embargo peticionada en presentación digital efectuada por la parte demandada, córrase traslado a la contraria por el término de dos (02) días (Art. 32 inc. 2 del CPL)"*

En fecha 27/12/2023 contesto el Dr. Nader Miguel Ángel oponiéndose a la póliza de caución en sustitutiva con expresa imposición de costas.

Manifestó que dicha póliza de caución ofrecida por la accionada, no garantizaba la sentencia definitiva recaída en autos, ya que en el objeto la misma aclaraba que "SE EMITE A LOS EFECTOS DE SUSTITUIR LA TRABA DE UNA EVENTUAL MEDIDA CAUTELAR QUE PUDIERA DECRETARSE EN AUTOS CONTRA EL TOMADOR".

Agregó que admitir dicha medida sin consignar tales consideraciones sería totalmente lesivo a los derechos del actor en autos, quien podría verse imposibilitado de ejecutar en un futuro, los créditos laborales correspondientes, en caso de que la aseguradora resultare insolvente.

Es evidente, que la medida de embargo preventivo resulta mucho más ajustada a las pretensiones de la parte actora, y esto garantizaría el cobro de las sumas correspondientes, sin tener que proceder a la intimación de un tercero en caso de incumplimiento por parte de la empresa demandada.

Finalmente considero que debería rechazarse el pedido de sustitución de la medida cautelar por la póliza de caución ofrecida.

En fecha 27/12/2023 pasan los autos a despacho para resolver la sustitución de embargo solicitada.

CONSIDERANDO:

1. Entrando al estudio de lo aquí planteado, debo puntualizar que en el caso concreto, **ya se hizo lugar al embargo preventivo solicitado por el letrado apoderado de la parte actora (conforme las previsiones del Art. 21 del CPCCT), mediante sentencia de fecha 29/09/2023, haciendo lugar al mismo por la suma de $120.139,5 (PESOS CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS)** a favor del letrado Miguel Ángel Nader por honorarios regulados, con más la suma de **$ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL)** por acrecidas; embargo que se deberá trabar sobre los fondos que la demandada CITYTECH S.A. (CUIT 30-70908678-9) tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco HSBC BANK ARGENTINA S.A. Así las cosas, considero que existiendo una petición expresa de sustitución del embargo -ya sustanciada con el actor- corresponde examinar y decidir sobre ese pedido concreto; y de este modo, resolver si corresponderá mantener el embargo dispuesto en fecha 29/09/2023 o bien, admitir la sustitución del mismo.

Ahora bien, examinada la “póliza de caución” que se pretende ofrecer en garantía (en sustitución), desde ya puedo adelantar que la misma ***NO*** **constituye una adecuada protección para tutelar, o garantizar, el cobro del crédito de honorarios reconocidos al letrado apoderado de la actora por sentencia de fondo**.

Y ello es así, por cuanto la póliza ofrecida **no garantiza el pago de la sentencia de condena**, sino **simplemente hace referencia a que garantiza un crédito global *“como consecuencia de las medidas cautelares decretadas”;*** que claramente no es lo mismo que “garantizar o afianzar” el pago o cumplimiento de la sentencia de fondo, que es lo que se debería garantizar.

En cuanto a la incorrecta forma de garantizar los créditos haciendo referencia a las **“medidas cautelares”** (y o a las **“sentencias de condena”**), la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“En un caso análogo al presente, esta Corte ha considerado que “**la compañía de seguros no cubre la condena impuesta por la sentencia definitiva N° 176 de fecha 28 de agosto de 2012,** pues en el instrumento mencionado la garantía brindada **ha sido limitada al pago** que resulte obligado el señor Palazzo como consecuencia **de las 'medidas cautelares decretadas'**, especie de la que no participa aquél acto judicial” (“Lara, Fernanda Isabel vs. Palazzo, Felipe Salvador (h) s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 925 del 21/10/2013).*Allí también sostuvo este Tribunal que “***el riesgo cubierto por la póliza es que el tomador-recurrente no pague una suma de dinero dispuesta mediante una medida cautelar, en tanto el riesgo que se debió afianzar, según la normativa del CPL, es que el impugnante no cumpla con la condena dispuesta en la sentencia definitiva dictada en la causa.*** *No resultaría irrazonable que la empresa aseguradora, ante el incumplimiento mentado en último término, se desentienda del pago atento a que el mismo no es objeto de la caución pactada; contingencia, ésta, de la que debe ser protegido el actor”. Tales consideraciones resultan aplicables a este caso por la similitud entre el referido precedente y la situación de autos en cuanto a la modalidad de afianzamiento ofrecido, pues el riesgo que debe constituir objeto del afianzamiento y ser cubierto por el seguro de caución contratado es el eventual incumplimiento de la condena impuesta en la sentencia del 16/4/2013 impugnada en el recurso en examen.”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LARA JUAN ROLANDO Vs. METALURGICA RAMON S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 29/04/2014). Las negritas, y lo subrayado, me pertenece.

2. Al respecto, considero importante tener en cuenta que el seguro de caución judicial tiene como objeto único el de sustituir la caución, el arraigo o el pago previo ordenado por una resolución judicial. La compañía aseguradora responderá frente al Asegurado/Beneficiario, por el incumplimiento imputable al tomador, **en la medida del seguro**; es decir por lo contemplado en la póliza por ella emitida, es claro que en ningún caso responderá por una obligación distinta ni una suma mayor a las indicadas en la póliza. Por lo tanto, si la póliza contratada dice que asegura “**el riegos de los que se debe por la cautelar**”, quiere decir que **no está garantizando el** “**cumplimiento de la condena**”; y por lo tanto, **no constituye garantía suficiente, respecto del cumplimiento efectivo del pago adeudado al Dr. Nader Miguel Angel, como consecuencia de la sentencia definitiva dictada en autos; que es lo que motivó el embargo.**

En efecto, observo que la póliza N° 1.194.729 emitida en fecha 11/04/2023 por la suma de $1.490.565.88 (PESOS **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO Y 88/100)** hace referencia -insisto- a que garantiza a la Sra. RUIZ MENDOZA MARIA DEL ROSARIO Y NADER MIGUEL ANGEL, la referida suma, como consecuencia de las medidas cautelares; pero no garantiza -lo reitero- el cumplimiento estricto del crédito reconocido por la sentencia de condena.

Así las cosas, queda claro que la póliza ofrecida, **no constituye garantía suficiente, en el caso concreto, para asegurar o tutelar el pago, del crédito reconocido en la sentencia de fondo**. Así lo declaro.

Por lo expuesto, corresponde **no hacer lugar** a la “sustitución de embargo” reclamada por la demandada, mediante el ofrecimiento de la póliza de caución agregada a la causa; por cuanto la póliza presentada no garantiza, el efectivo pago de los importes condenados en la sentencia de

fondo dictada en la presente causa. Así lo declaro.

3. SENTENCIA DE EMBARGO PREVENTIVO SOBRE SUMAS DE DINERO.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que mediante **resolución de fecha 29/09/2023 expediente 328/19-I3 en el punto I) ya se hizo lugar al pedido de embargo** sobre las cuentas que la demandada CITYTECH S.A CUIT 30709086789 tenga por cualquier concepto- en el banco HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9), por la suma de **$120.139,5 (PESOS CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS)** a favor del letrado Miguel Ángel Nader por honorarios regulados, con más la suma de **$ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL)** por acrecidas, corresponde no hacer lugar a la sustitución de embargo, manteniéndose lo resuelto oportunamente. Así lo declaro.

Es importante tener en cuenta que el Dr. Nader Miguel Ángel presto caución en fecha 03/10/2023 remitiéndose el oficio en fecha 04/10/2023.

En fecha 24/10/2023 contesto oficio la entidad bancaria informando que habían dado cumplimiento con las instrucciones del juzgado y debitando de la cuenta N° 5-622-0955571756/4 la suma de $120.139,50 constituyendo con ella un certificado de plazo fijo con renovación automática y primer vencimiento fijado para el día 22/11/2023.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR, a la sustitución de embargo solicitada por la parte demandada, conforme lo considerado.

II. HONORARIOS: conforme lo considerado

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

328/19-I3

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.